

Señores
JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Ciudad

PROCESO DE REF. 2016-00557

ASUNTO. RECURSO DE ACLARACIÓN y/o REPOSICIÓN en subsidio de APELACIÓN

PAOLA ANDREA RUIZ PERTUZ identificada con C.C. 1082993471 y T.P. 276.444 del CSJ en calidad de apoderada del señor **LUIS IGNACIO ACOSTA GONZALEZ** respetuosamente presento **RECURSO DE ACLARACIÓN Y/O REPOSICIÓN en subsidio de APELACIÓN** con fundamento en los siguientes hechos:

HECHOS

PRMERO. El día 30 de abril de 2019, fecha en la cual se llevó a cabo la audiencia de tramite y juzgamiento en el proceso de la referencia, los apoderados de ambas partes tomaron decisiones importantes que dieron lugar a la pronta resolución del conflicto y en condiciones de menos afectación para las partes.

SEGUNDO. Por parte del demandante se renunció a la pretensión que solicitaba el pago de usufructos producidos por el inmueble objeto del pleito en contra del señor **LUIS IGNACIO ACOSTA GONZALEZ.**

TERCERO. Por parte de la parte demandada, se allanó a todos los hechos y pretensiones restantes luego de haber realizado el desistimiento anteriormente citado.

CUARTO. En auto del 3 de febrero de 2021, con estado del 4 de febrero de 2021, el honorable Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá D.C. declaró la **NULIDAD** de todo lo actuado desde la sentencia proferida en audiencia del 30 de abril del 2019 sin perjuicio de las pruebas decretadas y practicadas en el proceso. Dicha nulidad se profirió con fundamento en que no se había llamado como litisconsorte necesario al **BANCO DAVIVIENDA.**

QUINTO. El **BANCO DAVIVIENDA** si bien suscribió contrato de hipoteca accesorio al contrato de compraventa del bien inmueble objeto del pleito, cierto es que dicho banco nunca realizó el desembolso del crédito a los demandantes del presente proceso y por tanto no recae sobre dicho Banco detrimento pecuniario.

Con fundamento en los anteriores hechos se le solicita al despacho respetuosamente lo siguiente:

PRETENSIONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

PRIMERO: Se especifique si se encuentra incólume lo manifestado en audiencia por las partes referente desistimiento de cobro de usufructos y el allanamiento a hechos y pretensiones en la audiencia del 30 de abril de 2019, previamente especificados en los hechos del presente recurso.

SEGUNDO. Se especifique si la **NULIDAD** opera a partir de las decisiones consignadas y tomadas por el honorable Juez 12 Civil del Circuito en la sentencia.

PRETENSIONES DEL RECURSO DE APELACIÓN

PRIMERO. En caso de ser negativas las respuestas a las dos pretensiones anteriormente expuestas se solicita que el superior revise el presente proceso, teniendo en cuenta que de encontrarse nulas las actuaciones transcurridas en la audiencia, vulneraría flagrantemente los derechos de ambas partes, al ser la presente nulidad saneable.

SEGUNDO. Se solicita respetuosamente que el superior ordene sanear la presente nulidad ordenando poner de presente la providencia al **BANCO DAVIVIENDA** (quien no ha presentado detrimento en su patrimonio) para lograr conocer la postura de dicha parte.

ARGUMENTOS DEL DERECHO

Si, si se revisa el párrafo del artículo 136 del CGP, la nulidad por no integrar a los litisconsortes necesarios no se erige como una de las causales insaneables, *contrario sensu*, se agregaría a los motivos saneables de nulidad. Por esta razón, podría considerarse que la irregularidad puede ser subsanada por el comportamiento de la parte afectada.

Los dictados propios del fin esencial del régimen de nulidades, busca primordialmente la protección al debido proceso de las partes. Lo anterior implica que las afectaciones deben vulnerar efectivamente las garantías de los implicados, por lo anterior, si la parte se encuentra conforme con la decisión aún cuando no haya participado de la sentencia, no guardaría ningún sentido que se procediera a rehacer la actuación. Esta decisión vulneraría los principios de legitimación y trascendencia que deben guiar la declaratoria de nulidades.

En este caso en particular, se debería poner de presente al BANCO DAVIVIENDA la decisión adoptada por el juzgado y de estar conforme el referido banco con la

Si el propio interesado no ve conculcados sus derechos con la providencia emitida, no sería el juez quien deba estimar la vulneración. Un actuar en otro sentido, desconocería la recordada regla de que no hay nulidad sin daño, consagrada en el numeral 4 del artículo 136 del CGP, al igual que sacrificaría el importante principio de la economía procesal, rehaciendo una actuación sin que hubiese la necesidad de llevarla a cabo.

Finalmente, vale la pena recordar que, tal como lo pone de presente SANABRIA SANTOS la redacción de la norma prescribiendo la nulidad procesal en el caso en que se hubiera emitido sentencia sin la comparecencia de todos los litisconsortes necesarios, estaría encaminada a evitar la discusión sobre si la consecuencia procesal de esta hipótesis era la nulidad procesal o la sentencia inhibitoria. Por lo tanto, la finalidad de la norma no era la de transformar una nulidad saneable en insaneable.

Todo lo anterior, nos permite concluir que la nulidad por indebida integración del contradictorio, en el ámbito civil, es de carácter saneable, aún luego de proferida la providencia y que para su decreto se deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 137 del CGP, en aras de garantizar los caros principios que orientan la declaratoria de este excepcional remedio procesal.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paola Andrea Ruiz Pertuz', is centered on a light gray rectangular background. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke at the bottom.

PAOLA ANDREA RUIZ PERTUZ

C.C. 1082993471

T.P. 276.444 del CSJ

Cel 3013796315

E-mail. paolaandrearuizpertuz@gmail.com